



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014500
Demandante:	Fabio Alexander Beltrán Osorio
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, puesto que, lo enunciado en el hecho 14 no guarda relación con las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que, indica que el 06 de abril de 2016 presentó renuncia con justa causa, pero al mismo tiempo, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el 01 de mayo de 2016 al 06 de abril de 2018, lo que resulta contradictorio. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **FABIO ALEXANDER BELTRÁN OSORIO** en contra de la sociedad **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (REFIANTIOQUIA S.A.S.)**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.

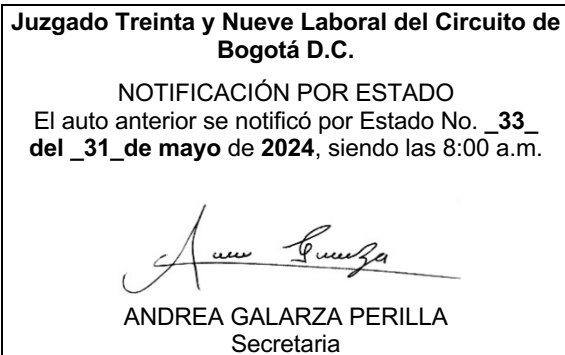
TERCERO: RECONOCER a los abogados **OMAR ÉDINSON SOLANO CIFUENTES** y **FABIÁN CRISTANCHO SIERRA** para que actúen en calidad de apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a188ab2a2b1686040d938c95dd146e0d282aa336dc982a7f1e24eb3daab03f9**

Documento generado en 29/05/2024 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014400
Demandante:	Rafael Roberto Mojica Montoya
Demandado:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAFAEL ROBERTO MOJICA MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como

lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022).**

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAIRTO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda,

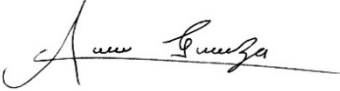
allegue el expediente administrativo del señor **RAFAEL ROBERTO MOJICA MONTOKA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.379.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**
del **_31_** de mayo de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ebd82b0a20ea39808a9162e542b3f1f218193081ae98ad85c2e7b8f8d4052**
Documento generado en 29/05/2024 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240014000
Demandante: María Fernanda Panqueba Tarazona
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, por cuanto no se allegó la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022),

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por la señora **MARIA FERNANDA PANQUEBA TARAZONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que el escrito de subsanación debe ser tramitado y enviado a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co> con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

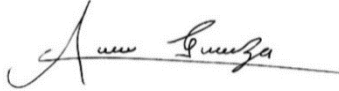
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
Del 31 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36924b0590da1304d1c6959ff8f314d8d2f9f7b8ca86a03d615c44086097d57c**

Documento generado en 29/05/2024 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Especial – Acoso Laboral
Radicación:	11001310503920240013900
Demandante:	Mónica Alexandra Garzón Luna
Demandados:	Lisbeth Moreno y otros.
Asunto:	Auto admite demanda subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por subsanada y se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN LUNA** contra **INGRAM MICRO S.A.S., JUAN ANDRÉS MEJÍA VALENCIA** y **LISBETH MORENO** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **INGRAM MICRO S.A.S., JUAN ANDRÉS MEJÍA VALENCIA** y **LISBETH MORENO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

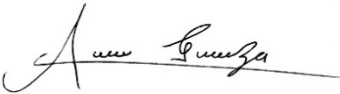
CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Adicionalmente, se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la contraparte**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del **31 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e0c835253002f9ee688c1c42f8caf45438a03c9b108b88ee62f2bd906e3c1**
Documento generado en 29/05/2024 09:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240010600
Demandante:	María Inés Castiblanco Ramos
Demandada:	Marina Martínez de Díaz
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. El hecho contiene más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (Núm. 7° Art. 25 CPTSS).
2. No aclara cuál fue el salario devengado diariamente por la actora, ni específicamente cuántos días laboraba al mes, tampoco, indicar cuál fue el lugar en el que prestó sus servicios (Núm. 7° Art. 25 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. No se indica la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, ni afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar. (artículo 8 Ley 2213 de 2022)
5. El poder resulta insuficiente, en la medida que el poder obrante en archivo 02 del expediente está dirigido el Juez Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, además, fue otorgado por la señora Ana Leonor Alfonso Pérez, quien no es parte del presente proceso, por lo tanto, se deberá allegar poder que cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA INÉS CASTIBLANCO RAMOS** en contra de **MARINA MARTÍNEZ DE DÍAZ** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

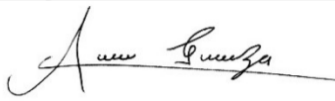
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del 31 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa223882c156b7732689158eda5cd8f7fe5f5f6f66b83880ac1638083322798**

Documento generado en 29/05/2024 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240010500
Demandante:	Amilde Atuesta Cárdenas
Demandada:	Oriana Marcela Ospina Apraez
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sea subsanada, pues, no se indica la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, ni afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar. (artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **AMILDE ATUESTA CÁRDENAS** en contra de **ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

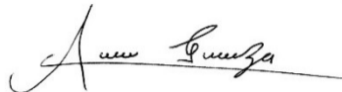
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HARLY FELIPE RIASCOS SALARZAR**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 68 a 70 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 31 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d556f8679ea2f507c283a104f33833602d2e04a7083c571b48b9c861e77dd85a**

Documento generado en 29/05/2024 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240009500
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandada:	Colmena Seguros S.A.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COLMENA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a poder obrante en folios 28 a 30 del Archivo 01 del expediente.

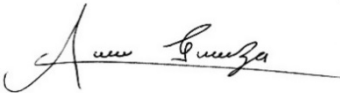
OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 31 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0dc10f096aa65a60cc5f77afb024e4cda9e01f0b4dcbcb2edddde68a866e6fe**

Documento generado en 29/05/2024 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240008500
Demandante:	Blanca Cecilia Caicedo Rodríguez
Demandada:	Colpensioes
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, pues no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual se devolverá para que sea subsanada esta falencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BLANCA CECILIA CAICEDO RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LAURA STEFANY GÓMEZ MOSQUERA**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

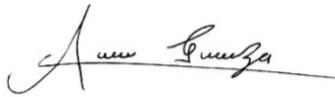
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del **31 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f24c4edcabf5d70b457aeadc01551d97c0f3802ae81f0f4c3a4391ca7dde9**

Documento generado en 29/05/2024 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240008300
Demandante:	Nohora Rodríguez Rodríguez
Demandada:	Protección
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma

SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

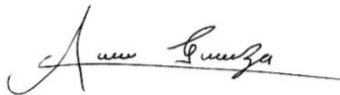
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 31 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7d5afa749c6919983a4412bbb4e749d9b3e48533fbd9ca4f536ccfc855cc6**

Documento generado en 29/05/2024 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>